

RV: REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA - R.I. 2023-0643

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja

<secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 16:55

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (13 MB)

Oficio 029.pdf; IT-040 2023-0643 Remite competencia tutela - Corte Suprema de Justicia.pdf; 0003EscritoTutela.pdf;

Señores Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL - REPARTO

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.

Nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Tunja

Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia

Tel: 608 - 7425131

Tunja, Boyacá



De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 4:53 p. m.

Para: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA - R.I. 2023-0643

Señores Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL - REPARTO

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.

Nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

**Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Tunja
Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia
Tel: 608 - 7425131
Tania Rovacá**



Combita Boyaca 23-02-2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUNJA (BOYACA) REPARTO

A.

Q

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CPAMSEB/ARNE
23 FEB 2023
FASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO



C

Referencia:

ACCION DE TUTELA Conforme Art 86 de la C.P

Asunto:

Solicitud de protección de los derechos fundamentales
Como son: Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a no
recibir tratos inhumanos ni degradantes, Derecho a recibir
información veraz y oportuna, Derecho de petición, Derecho
a un debido proceso, Derecho a acceder a la administración
de la Justicia, Derecho a la igualdad

Accionante:

EULISES AVANGO CC 86'005.674

Accionados:

Juzgado primero penal del Circuito de Ureza (Santander)
Juzgado primero penal del Circuito de San Gil (Santander)
Juzgado primero penal del Circuito de Cimitarra (Santander)
Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de
Seguridad de Tunja
Fiscalía Local de Cimitarra
Tribunal Superior de Villavicencio

Cordial y Respetuoso saludo:

Yo EULISES Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 86'005'674 expedida en Granada, (Meta), actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario del CPANSES S/S El BAENE, Tunja (Boyaca), de conformidad con lo reglado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591, de 1.991, interpongo Acción pública de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Vélez, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANGIL, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Cimitarra, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Tunja, LA FISCALIA PRIMERA LOCAL de Cimitarra y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, al considerar que se me vulneraron los derechos fundamentales como lo son Artículo 1 Derecho a la Dignidad Humana, Artículo 12 Derecho a no recibir tratos inhumanos ni degradantes, Artículo 13 Derecho a la igualdad, Artículo 20 Derecho a poder recibir información Veraz y oportuna, Artículo 23 Derecho de petición, Artículo 29 Derecho al Debido proceso, Artículo 229 Derecho a acceder a la administración de la justicia fundado en lo siguiente

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El día 23 de Septiembre de 2019, fui detenido en el municipio de San Martín (Meta), se me informó que tenía orden de captura porque había sido Condenado por el delito de Homicidio y otros por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de Vélez, luego fui trasladado hasta el establecimiento penitenciario y carcelario de Granada, (Meta), en donde dure aproxi

madamente un(1) año y medio(1/2), y donde estuve a disposición del JUEZADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DECIMITARRA, (Santander) quien desde ese momento libró orden de encarcelamiento, mediante oficio No. 3500 de septiembre 23 de 2019.-(Fl 470).

ACTUACION DE LA FISCALIA. Sumario radicado bajo el numero No. 0000739

1.- Folio No. 3 denuncia presentada por el Señor LUIS ENRIQUE ANGARITA MEDINA, en su calidad de Director de la Circel Municipal de Cimitarra (Santander) fechada Septiembre 16 de 1.997

2.- Folio 13, Septiembre 16 de 1.997, la Fiscalía primera Delegada ante el Juez penal municipal de Cimitarra (Santander), dicto resolución de Apertura de Investigación contra OLMEDO LEON, JHON FREDY PARRA GIL, EULISES ALANGO y CARLOS HORACIO TABORDA HOLGUIN, libró órdenes de Captura.

3.- Folio 15 Diligencia de inspección Judicial

4.- Folio 20 al 21 Declaración de GERMAN GUAJALES RAMOS.

5.- Folio 22 al 23 Declaración de JORGE OSWALDO VASQUEZ RUEDA.

6.- Folio 24 y 25 Informe de novedad rendida por el Comandante de la Estación de policía de Cimitarra.

7.- Folio 29 y 29 vto, Declaración de ALCELEN GIL BARRERA.

8.- Folio 39 y 39 vto, Declaración de CARLOS VARGAS SANCHEZ

9.- Folio 40 mediante auto ordeno remitir la actuación a la fiscalia delegada ante los jueces penales del Circuito de Vélez, por competencia

10.- Folio 42 al 43 vto, La Fiscalía Segunda Delegada, avoca conocimiento y ordena diligencias.

11.- Folio 48 Conforme el art. 356 del C.p.p., ordeno emplazar a los procesados

mediante Edicto.

12.- Folio 73 obra Edicto Emplazatorio.

13.- Folio 75 al 76 mediante auto Ordena pruebas, vincula al proceso, a NIEVES ALDANA y DIANA ROJAS, por los delitos de porte ilegal de Armas de Fuego y Fuga de presos.

14.- Folio 100 al 102 mediante interlocutorio fechado el 19 de Diciembre de 1997 se vincula a las procesadas como PERSONAS AUSENTES, y nombra como Defensor de Oficio al Doctor Jose Bivirano Moreno palacios., A folio 102 vto. afirmandose que mediante telegrama No. 2812 obra informe secretarial de Diciembre 26 de 1998, y el cual se dirigió al Doctor Jose Bivirano Moreno palacios, quien tiene su oficina en la Carrera 5 Nro. 7-36 del municipio de Cimitarra se le comunico que debía comparecer a recibir notificación de la designación de Defensor de Oficio.

15.- folio 114 obra el Registro civil de Defunción de Jose Arnoldo Jurillo Gonzalez

16.- por Auto ordeno emplazar mediante auto y Edicto a la Señora Nieves Eulalia Aldana Gutierrez y a Diana Rojas

17.- Edicto Emplazatorio

18.- Folio 123 y 123 vto. Formato Nacional de Acta de levantamiento de Cadáver

19.- Mediante interlocutorio declara personas ausentes a la Sra Nieves Eulalia Aldana Gutierrez y Diana Rojas y les

Designa Como Defensor de Oficio al Doctor, Jose Bivirano Moreno palacios.

20.- folios 200 al 216, mediante proveido de fecha 18 de mayo de 1.998, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por el delito de fuga de presos, impulso medida de detencion preventiva a Eulices Arango y a Olmedo Leon Merchán, por el delito de porte de Armas de fuego, e impulso medida de aseguramiento de la Detencion preventiva a Eulices Arango y Olmedo Leon Merchán, como Coautores del delito de Homicidio.

21.- Folio 217 Mediante auto del 20 de mayo 1.998, dispuso la practica de diligencias y pruebas

22.- folio 218, obra Constancia Secretarial del 28 de mayo de 1998 aduciendo que con telegrama No. 1286 se le Solicito a el Doctor Jose Bivirano Moreno palacios Compareciera a recibir notificacion.

23.- folio 223 al 225, mediante auto ordena diligencia y prueba

24.- folio 235 al 237, Vto. Indagacion rendida por Jorge Henry Parra Gil

25.- Folio 281 por auto Ordeno diligencias y ordenes de Captura

26.- Folio 311 de Junio 10 de 1999 Conforme a el Artículo 438 del Código de procedimiento penal, modificado por el Artículo 56 de la ley 81 de 1.993 Declaro Cerrada la investigacion.

27.- Folio 319, obra copia de Telegrama No 0727 del 11 de junio de 1.999 Citando a el Doctor Jose Bivirano Moreno palacios.

28.- folio 327 al 328, con fecha del 09 de febrero del 2000, la

Fiscalía Segunda Califico el merito Sumario, proferiendo Resolución de Acusación en el numeral 2° Contra Eunices (sic) Arango Como Coautor de los Delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado, Complicidad en el delito de fuga de presas y porte ilegal de Armas de Fuego.

29.- Folios 329 al 331 Copias despacho Comisario, Telegramas No. 0109, 0110 y Sello de notificación por Estado, Actuación Etapa de Juicio Juzgado Primero penal del Circuito de Velez, Santander, proceso Radicado bajo el Numero 2000-0023-00

1.- Folio 336, mediante auto del 06 de abril del 2000 Avoca Conocimiento, ordena dar cumplimiento al Artículo 446 del Código de procedimiento penal

2.- Folio 337 se notifica a la Fiscal delegada y a el procurador Judicial

3.- Folio 338, Con fecha del 12 de abril del 2000 se libra Oficio No 0489 del 2000 dirigido al Doctor Jose Biviano Moreno palacios

4.- Folio 343 y 344, con fecha Julio 18 del 2000 por medio de auto Ordena de manera Oficiosa la practica de pruebas

5.- Folio 355, con fecha febrero 26 de 2001 Señala fecha para la Audiencia pública

6.- Folio 358, Con fecha octubre 25 de 2001, ordena diligencias tendientes a lograr la plena identidad de los encausados.

7.- Folio 360, Con fecha de octubre 25 de 2001 Señala fecha para

Audiencia pública, revela a el Doctor Jose Biviano Moreno palacios del Cargo de Defensor de Oficio de los procesados y designa a la Doctora Nelba yorelly Tellez Ariza, y Solicita Antecedentes de las enjuiciadas.

8.- Folio 361 Notifica a la Fiscal delegada, procurador Judicial, y a la Defensora de las procesados.

9.- Folio 365 y 366 Aparece el Acta de Audiencia pública, realizada el 22 de Enero del 2002 en la cual carece de la firma del Señor Juez primero penal del circuito de Velez (Santander), aparecen firmas de la Fiscal delegada, la Defensora de Oficio y del Secretario Ad-Hoc.

10.- Folios 368 al 370 obra escrito de alegatos presentados por la fiscal delegada.

11.- Folio 389, por auto del 01 de Marzo de 2002 previo a la sentencia ordena diligencias para obtener la plena identidad de los encausados, y se libraron los correspondientes Oficios.

12.- Folio 396 por auto del 25 de Abril del 2002 se reitera la diligencia para la identificación plena, y solicita la tarjeta Secadactilar de Eulices (sic) Arango, y Comiciona al Juegado Penal Municipal de Cimitarra (Santander) para reconocimiento fotografico

13.- Folio 403, Aparece fotocopia de la Cedula No 86'005.674 expedida a nombre de Eulicas Arango.

14.- Folio 407 Uto. Obra diligencia de reconocimiento fotografico

practicado el día 09 de julio de 2002 por el señor juez penal municipal de Cimitarra, (Santander) con presencia del Defensor de oficio designado Doctor José Biviano Moreno palacios, la personera municipal, los testigos Arcelen Gil Barrera, Luis Enrique Angarita Medina y German Grajales Ramos obteniendo resultados negativos.

15.- folio 410, del 26 de julio de 2002 ordena nuevas diligencias para lograr la plena identificación.

16.- folios 412 al 445 obra la sentencia mediante la cual condena a Eulices (sic) Arango a la pena principal de treinta y cuatro (34) años de prisión

17.- folio 456, por auto de Enero 11 de 2006 por Competencia ordena remitir el proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander) recién creado.

18.- folio 458, con fecha del 05 de febrero de 2006 el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cimitarra (Santander) avoca conocimiento.

19.- folio 463 y subsiguientes obra el informe de captura de Eulices Arango junto con el Acta de derechos del capturado y el respectivo arraigo.

20.- folio 470, mediante oficio No 3500 fechado el 23 de septiembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander) libra Orden de encarceramiento contra Eulices Arango, para ante el director de la Cárcel de Granada (Meta).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Contenido del Artículo 86 de la Constitución Política en Concordancia con el Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la acción de Tutela como instrumento jurídico, puede ser solicitada por cualquier persona ante los jueces de la República para que mediante un trámite expedito y riguroso, temporal o definitivamente, amparen y protejan los derechos fundamentales de estirpe Constitucional, en aquellas eventas en que sean desconocidos o atentados por una autoridad pública o los particulares en los casos específicos que las mismas disposiciones determinen. La acción pública en comento puede ser ejercida por toda persona en la medida en que un derecho fundamental este amenazado o puesto en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública.

Señor Juez Constitucional del resumen del proceso iniciado el 16 de septiembre de 1997 por la Fiscalía Primera Delegada Municipal de Cimitarra, (Santander) bajo el radicado No. 0000739 se establece que los hechos materia de investigación fueron ocurrentes en la misma fecha.

por Competencia se remitió la actuación ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados del Circuito de Velez, (Santander), allí le correspondió por reparto a la Fiscalía Segunda Delegada en las actuaciones realizadas por esta Fiscalía: Resolución interlocutoria del 19 de Diciembre de 1997, en la cual se declaró personas ausentes y nombrando defensor

pag # 9

Se Oficio a el Doctor Jose Biviano Moreno palacios (Folios 100 al 102)

Resolucion interlocutoria de Situacion Juridica del 18 de Mayo de 1.998 (Folio 200 al 216)

Resolucion de Sustanciacion del 10 de junio de 1.999 Declarando Cerrada la investigacion

Resolucion interlocutoria del 09 de febrero del 2000 (Folios 316 al 328) mediante la cual se califico el merito sumarial dictando resolucion de Acusacion.

Se establece en forma clara y meridiana que ninguna de estas resoluciones, le fue notificada personalmente a el Doctor Jose Biviano Moreno palacios designado como Defensor de Oficio y la resolucion interlocutoria del 19 de Diciembre de 1.997, en la cual se declaro personas Ausentes y nombrando Defensor de Oficio (Folios 100 al 102), Carece de notificacion por estado.

No existe evidencia fisica, ni elementos materiales probatorios para establecer efectivamente dicho Abogado Defensor de Oficio hubiera recibido los Telegramas al parecer expedidos por la secretaria de la fiscalia ya que no se encuentra planilla de Correos, ni sello o recibido por parte de Telecom o cualquier otra empresa de correos intermunicipales que certifique que efectivamente se enviaron y entregaron en la Carrera 5 Nro. 7-36 de Cimitarra (Santander) dichos Telegramas citando a notificacion al Defensor de oficio Designado

Así con esto la fiscalía no dio estricto cumplimiento a lo reglado en el Artículo 440 de la ley 2700 de 1991, modificado por la ley 81 de 1993 urgente para la fecha del calificatorio.

Artículo 59. El Artículo 440 del Código de procedimiento penal quedara así:

Artículo 440 NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA CALIFICATORIA. La resolución de acusación se notificara personalmente así:

Si el procesado estuviere en libertad, se citara por el medio mas eficaz a su ultima direccion conocida, en el proceso transcurridos ocho (8) dias desde la fecha de la comunicacion sin que comparecere, la notificacion se hara personalmente al defensor y con este continuara el proceso pero en caso de excusa valida o renuncia a comparecer se le remplazara por un defensor de oficio

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor las demas sujetas procesales se notificaran por Estado

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificara en la forma prevista para la rescisión de acusación. El auto de preclusión se notificara en la forma prevista para los autos interlocutorios.

Contra la providencia calificatoria proceden los recursos ordinarios

Si como resultado de la apelación interpuesta se revoca o modifica la resolución calificatoria continuara conociendo de la investigación si a ello hubiere lugar, un fiscal diferente del que profirio la decisión recurrida

La Fiscalía omitió notificar personalmente el contenido de la Resolución Acusatoria, Calificada el 09 de febrero de 2000, visible a (folios 316 al 328) al Doctor Jose Biviano Moreno palacios a quien habia nombrado como defensor de oficio de los procesados.

La Corte Constitucional referente a las notificaciones se pronuncio en reiteracion de jurisprudencia Sentencia T 181 de 2019 Magistrada ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, Así:

"... proceso procedimental. Vulneración del Debido proceso por ausencia de notificación. Reiteración de Jurisprudencia.

17 La jurisprudencia Constitucional ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el Juez viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate o cuando excede la aplicación de formalidades y hace nugatorio un derecho.

18 En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones generan una denegación de justicia causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso de la administración de justicia.

19 El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la sentencia SU-159 de 2002 este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

(i) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que se supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado en los eventos en los que sea necesario ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; se les comuniquen de la iniciación del proceso, y se permita su participación en el mismo y se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas entre otras.

Sentencia T-363 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva
Sentencias T-268 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio T-301 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-893 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Sentencias T-389 de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto T-1267 de 2008, MP Navaricio González Cuervo y T-386 de 2010, MP Nilson Pinilla Pinilla
Sentencias T-327 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub T-591 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-213 de 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva
Sentencia T-1306 de 2010, MP Marco Gerardo Norroy Cabra

Sentencias T 429 de 2011 MP Jorge Ignacio Pretelt, Chaljub T 892 de 2011 Nilson Pinilla Pinilla, T 537 de 2010 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T 950 de 2010 Nilson Pinilla Pinilla

20 El presente asunto está relacionado principalmente con la Omisión de dos garantías indispensables para ejercer adecuadamente los derechos a la defensa y la contradicción dentro del proceso penal la notificación de las providencias correspondientes de acuerdo con la ley y la posibilidad del procesado de contar con defensa técnica esto es, con la asesoría de un profesional del derecho a lo largo del trámite de la acción por ello a continuación la Sala reconstruye la línea jurisprudencial en relación con ambos temas

Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración jurisprudencia

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite a el individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales de modo que se convierta en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones

Sentencia T 984 de 2000 MP Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte afirmó en aquella oportunidad en que en materia penal, el procedimiento debe ser llevado a cabo en principio por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiestan deficiencias en la defensa técnica de los sindicados pues si mediante tales procedimientos en sede de tutela lo que se pretende es restablecer derechos conculcados al aplicarlo dentro del proceso penal se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales

Sentencia T 654 de 1998 se concedió la tutela porque se probó que pese a que el indagado habría manifestado claramente en el juzgado en el que podría ser informado sobre cualquier decisión judicial y que, por carencia de medios económicos no contaba con un defensor de confianza ni le había sido nombrado defensor de oficio. El juzgado no le informó sobre la expedición del cierre de investigación ni le nombra un defensor de oficio lo anterior sumado a la casi absoluta falta de defensa técnica y la no práctica de las pruebas solicitadas por el sindicado llevaron a la Corte a considerar que se constituyó una verdadera vía de hecho

Sentencia T 639 de 1996. En esa oportunidad, se concedió la tutela por encontrar que el juzgado decretó clausurada la

investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podría ser localizado. En ese caso al accionante no se le notificó ni siquiera de la apertura de investigación en su contra.

Este apartado se basa en la reconstrucción hecha por la Corte en la Sentencia T 612 de 2006 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

22 Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su fin, le impide la condena judicial de un ciudadano la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción a la libertad personal, etc, por un espacio considerable de tiempo

23 Con todo en general estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso por ejemplo a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones por eso la Corte ha dicho que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación solo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si obstenta suficiente entidad como para ser determinada en el proceso en estos casos el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal a el afectado por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso

24 La jurisprudencia reiterada en esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

El acto material de comunicación mediante el cual se vincula a una determinada actuación procesal bien sea judicial o administrativa a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profirieron. Dicho actq constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso por otra parte la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico

25 Así la notificación en debida forma asegura que la

Persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y de fine simultáneamente con fecha cierta en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan por tanto realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido la Sentencia T 003 de 2001 dispuso que la notificación materializa la garantía para ser efectiva, la protección de los derechos a el debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; si no se efectúan debidamente las notificaciones por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa lo que a la postre los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.

27. Con base en lo anterior esta Corte en diferentes pronunciamientos dentro de los cuales se encuentran la Sentencias T 400 de 2004 y T 1209 de 2005 ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales pues en la ejecución de los diferentes tipos de categorías de notificación judicial o administrativa, se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

28. Cabe resaltar que la Sentencia T 400 de 2004 se reitero la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes dentro del proceso en dicha oportunidad se dijo:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta a el debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión notificada de tipo judicial y es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus

de defensas y excepciones. De igual manera es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

29 Por último recientemente la Sentencia T 025 de 2018 reconoció que la indebida notificación constituye procedimental absoluto. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad la Corte manifestó:

"De lo anterior se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de tradición del Vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico.

En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Florez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado"

30 En Síntesis conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación la indebida notificación viola el debido proceso y cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad es un defecto procedimental absoluto porque concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma y además implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante

Lo anterior puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la defensa y la eficacia del derecho sustancial implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados

De igual manera señor magistrado respetuosamente Considero que dentro del proceso materia de Tutela se vulnera el derecho a la defensa Técnica por cuanto no existe en la etapa Sumaria actuación o intervención alguna por parte del Defensor de Oficio Doctor Jose Biviano Moreno Padrias, designado por la Fiscalía, ya que no intervino en ninguna diligencia o interpuso Recurso alguno y tampoco solicito prueba alguna en beneficio de los procesados.

La única actuación de la Defensoría Técnica, aparece en la audiencia pública realizada el 22 de enero de 2002 (Folios 365 y 366), cuando la nueva defensora de oficio Doctora Nelba Yorelly Tellez Ariza,

manifiesto entre otros: "En mi calidad de Defensora de los señores Holmedo (sic) Leon, Carlos Horacio Taborda Holguin y Eulicia Arango, y aquí el único que tenía intención de fugarse y de cometer el homicidio en la humanidad del Señor Jorge Arnaldo Muñoz González fue Holmedo (sic) Leon Merchán los demás participantes simplemente aprovecharon la oportunidad para fugarse. Con todo esto señor juez solicito respetuosamente se tenga como único autor al Señor Holmedo (sic) Leon Merchán de los hechos aquí en dilgado

lo anterior viene totalmente con lo ordenado en el Artículo 143 de la ley 2700 de 1991, Vigente para la época.

Artículo 143. Incompatibilidad de la Defensa. El defensor no podrá representar a dos o más sindicados cuando entre ellos existieren o sobrevinieren, intereses contrarios o incompatibles

El funcionario judicial procedera de oficio a declarar la incompatibilidad mediante auto contra el cual procede recurso de reposición. Dicho auto sera notificado personalmente a los sindi-

datos privados de la libertad y se le comunicara al defensor.

Si notificados no se subsanare la irregularidad, el funcionario proveera para que cada uno de los sindicados tenga su propio defensor

Si los Sindicados no designaren defensor, el funcionario lo hara de oficio

La defensora de oficio, no podria representar a los tres (3) encausados por incompatibilidad y asi quedo plasmado cuando solicito la condena del señor Olmedo Leon Merchan, a quien le endilgo toda la responsabilidad en la Comision de los hechos inuestigados de igual manera se debe tener en cuenta que el Acta de la Audiencia publica realiza el 22 de Enero de 2002 (Folios 365 y 366) carece de la firma del señor juez de conocimiento lo cual contraria los requisitos formales de la actuacion de tipo procesal

En relacion con la Audiencia de Defensa Tecnica, la Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017, Magistrado ponente el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronuncio asi:

"... 4. Ausencia de Defensa tecnica como Vulneracion del debido proceso Reiteracion de Jurisprudencia

4.1 El debido proceso se constituye, entre otros por los derechos procesales por un juez natural, presentar y controvertir prueba segunda instancia, principio de legalidad defensa material y tecnica, publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2 La Jurisprudencia Constitucional define el Derecho a la Defensa, como la oportunidad reconocida a toda persona en el ambito de cualquier proceso o actuacion judicial o administrativa de ser oida, de hacer valer sus propias razones y los argumentos de controvertir, contra decir, y objetar las pruebas en contra y de solicitar la practica y evaluacion de las que se estiman favorables asi como ejercitar los recursos que la ley otorga

4.3 La asistencia tecnica puede ser ejercida por un abogado

de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Ahora bien no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso si no de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado, que por su contenido social merece protección.

4.3.1 De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, esta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados pudiendo ser practicada con tácticas diversas lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte y mediante ese ejercicio impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta mediante la búsqueda de la Verdad con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

4.4 La jurisprudencia Constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en que casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales por falta de Defensa Técnica especialmente en materia penal.

Que efectivamente existieron fallas en la defensa que desde ninguna perspectiva posible pueden ser amparadas bajo el amplio margen de la libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada.

Que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado.

Que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados sustantivos fáctico, orgánico o procedimental.

Que como consecuencia de todo lo anterior aparezca una vulneración palpable de los derechos fundamentales del procesado. En

Otras palabras si las deficiencias en la Defensa del imputado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales no podría proceder la acción de tutela. Contra las Decisiones Judiciales del caso

4.5 Ahora bien en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado esto es quien deba asumir su defensa ha de ser un profesional del derecho es decir aquella persona que ha optado el título de abogado y por consiguiente tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica especializada y eficaz en aras de garantizar a el procesado su derecho de defensa sin embargo si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o aun defensor público para asistirlo este se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del Expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses solo puede provenir de su apoderado o de si mismo y no necesariamente de su abogado defensor.

4.6 Así lo estableció la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia de unificación SU-014 de 2001 que dijo:

Ha de precisarse que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir el abogado defensor - Defensa técnica - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado de defensa material las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo de defender a el imputado.

4.7 A manera de conclusión la jurisprudencia Constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan a el afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso sin que tal habilitación se extienda por si misma al amparo Constitucional.

Señor Magistrado de manera respetuosa Considero que no se podría dictar sentencia condenatoria ya que no se logro la plena identificación de las personas que al parecer intervinieron como autores o coautores de los hechos investigados

No se logro establecer por medio alguno que efectivamente el Suscrito Eulices Arango hubiera sido la misma persona que se encontraba detenido en la Carcel de Cimitarra (Santander) para el dia 16 de Septiembre de 1997, pues no se realizo diligencia de Cotejacion de las huellas dactilares tomadas al ingreso a dicha Carcel al detenido que figuraba con mi nombre, con las huellas tomadas y registradas en la respectiva tarjeta de cada dactilar de mi cedula de Ciudadania existente en la Registraduria Nacional del Estado Civil, lo cual hubiere despejado Cuatropie-
cudas.

Tampoco fui reconocido en la diligencia de reconocimiento mediante fotografias realizados con los testigos de los hechos

Lo anterior fue plenamente aceptado por el señor Juez de Cona-
cimiento en la Sentencia Condenatoria, en la cual se abstuvo de colocar el numero de mi cedula de Ciudadania.

Ademas como en este momento consta dentro de mi cartilla biografica no existe ningun tipo de informacion acerca de que en algun momento haya estado detenido en la Carcel de Cimitarra (Santander) para la fecha de los hechos

Reitero la no identificacion plena afecta el debido proceso y establece una duda razonable, en relacion a no poder determinar si efectivamente yo Eulices Arango era la misma persona

que se encontraba detenido para la época de los hechos o era otra persona haciéndose pasar por mí, portando mi cédula de ciudadanía, la cual se me había extraviado.

En relación con la identificación plena de los procesados la Corte Constitucional mediante Sentencia T-385 de 2019 Magistrado ponente se pronunció así:

En torno a la significación de las palabras identificación e individuación, este tribunal se remite a la diferencia plasmada en la decisión que declaró la exequibilidad de. Artículo 356 del Código de procedimiento penal de entonces (Decreto 2700 de 1991) en la que la Corporación asumió el concepto expuesto por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia Así:

"Individuar o individualizar significa el proceso más o menos complicado de concretar a una persona, de distinguirla con sus características de todas las demás. Es una tarea de índole originaria que supone la concreción de una persona por la reunión de una serie de elementos que sobre ella poseemos elementos que provienen de ella misma y que se refieren a sus características a lo que le es propio como individualidad física o moral.

Identificar es algo que se le haya típicamente ligado a lo anterior, pero que es, sin embargo, diferente en un sentido amplio, genérico, identificar implica una juxtaposición, el proceso más o menos complicado de ver si lo que se posee respecto a la individualidad de alguien corresponde se ajuste a la misma. La identificación es el resultado final a que toda individuación debe concluir, identificar, pues no es precisamente descubrir sino confirmar, realizar un reconocer, acreditar la exactitud de lo individualizado de lo conocido (Criminalística en Enciclopedia OMEBA Tomo V página 119)

Por la primera operacion la de individualizar se establece que se trata de una persona determinada de una integridad sica fisica aislada de alguren que se concreta en la afirmacion "Este y no otro" por la segunda (identificacion se agregan a esa individualizacion el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, residencia actual, estado civil, profesion, etc tal como se ve en el Articulo 386 (359 del actual) C. de P. que consigna reglas para la recepcion de indagatoria

Por su parte el Articulo 128 de la ley 906 de 2004 modificado por el Articulo 99 de la ley 1453 de 2011 respecto a Verificar la identificacion y la individualizacion de la persona, prooc. Saca, ores cuando presenta documento de identidad (aun no lo porta o no cuenta con el, expresa:

"La Fiscalia General de la Nacion estava obligada a verificar la correcta identificacion o individualizacion del imputado a fin de prevenir errores judiciales

En los eventos en que el Capturado no presenta documento de identidad la policia judicial tomava el registro de cada acti lar verificava la identidad con documentos obtenidos en la Registraduria Nacional del Estado Civil y sus delegados de manera correcta o a traves de la consulta de los medios tecnicos o tecnologicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificacion de la identidad, la policia judicial que realizo la confrontacion remitira el registro de cada titular de manera inmediata a la Registraduria Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la foto cedula en un tiempo superior a 24 horas

En caso de no aparecer la persona en los Archivos de la Registraduria Nacional del Estado Civil esta autoridad lo registrara de manera excepcional y por unica vez con el nombre que se identifico inicialmente y procedera a asignarle un cupo numer. sin tener que agotar los procedimientos regulados en el decret 1260 de 1970 o demas normas que lo modifiquen o complementen

Concluido el procedimiento la Registraduria Nacional del Estado Civil informara los resultados a la autoridad Solicitante

En consecuencia tanto la ley 1453 de 2011 como la ley 1801 de 2016 ambas expedidas con el objeto de garantizar la seguridad Ciudadana y facilitar la Convivencia reclaman de las autoridades un avance significativo en los metodos de actuacion frente a las situaciones que pueden afectar el Orden publico, las normas de Convivencia o las relaciones con las

autoridades.

18 En torno al instrumento que permite la identificación o la individualización de las personas como es la Cédula de Ciudadanía la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reserva de Jurisprudencia por ejemplo en la sentencia T 522 de 2014 se hizo referencia a tres (3) funciones esenciales que cumple dicho documento, identifica a las personas, permitiendo el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política propia y estimula la democracia

indico además que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía) entre otras siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y por lo tanto su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos

De esta forma, la Cédula de Ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además a través de la Cédula de Ciudadanía se tiene la facultad de participar en la actividad política del país. Se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos y se promueve la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político

En la sentencia C 511 de 1999 esta Corporación afirma que la Cédula de Ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la Cédula de Ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad

Bajo tales consideraciones es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica la Cédula de Ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales sin

que ello implique que sea un deber portarla o que se pueda imponer una sanción administrativa por no llevarla consigo ya que como también lo ha reconocido la Corte no es el único documento de identificación y en ciertas circunstancias exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos puede resultar desproporcionado.

Al respecto en la Sentencia T 1000 del 2012 esta Corporación resaltó en respuesta a los avances tecnológicos sobre la materia han actualizado las Consideraciones esgrimidas en el año de 1.999 impulsando la implementación de mecanismos de identificación más sofisticados seguros y eficientes (V. gr. mediante la valoración de parámetros biométricos) en este sentido la Salas de revisión también han reprochado fundamentalmente las situaciones particulares en las que el ejercicio de un derecho fundamental ha resultado sacrificado ante la verificación de un determinado documento o carne de identificación personal.

Aunado a esto este Tribunal también ha admitido que en principio y como regla general, la Cédula de ciudadanía funciona como documento idóneo para acreditar la identidad de su portador pero en aquellas situaciones excepcionales cuando es la de por medio la amenaza o violación de derechos fundamentales que comprometen la existencia misma de un individuo se vuelve impostergable el trabajo armónico entre las entidades públicas y privadas para lograr con ayuda de los avances tecnológicos la correcta individualización del titular del derecho y evitar que los formalismos socaven el Derecho Sustancial.

Sin embargo desde la Sentencia T 561 de 2012 la Corte reconoció que pueden existir medidas alternativas que tengan la misma eficacia que la presentación de la Cédula de ciudadanía. Así indica que la pluralidad de certificaciones aportadas en el asunto que se revisa; la presentación de documentos que presenten características de seguridad similares a las de la Cédula de ciudadanía junto con aquellas que acreditan que la cédula se encuentra en trámite. El Establecimiento de Comunicación directa entre el Banco y la Registraduría Nacional del Estado Civil o sistemas de identificación por biometría deberían ser considerados.

19 Con respecto al deber de portar el documento de identidad por los habitantes del Territorio Nacional, ninguna de las normas que podría referirse al tema consagra de manera expresa tal obligación de hecho el nuevo CNPC (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural) reglamentado por el Decreto 1313 de 2008 no contiene una disposición en este sentido como tampoco lo contenía el anterior estatuto (Decreto Ley 1355 de 1970) ni ninguna

de sus modificaciones así como tampoco otras normas de reenvío que abordan la necesidad de identificar e individualizar adecuadamente a las personas vinculadas a una actuación penal

No obstante que como se indicó el Artículo 128 de la Ley 906 de 2004 estableció la obligatoriedad de la Fiscalía General de la Nación de verificar la correcta identificación o individualización del imputado a fin de prevenir la correcta identificación y evitar errores judiciales solo a partir de la Ley 114 de 2007 conocida como la ley de seguridad ciudadana se incluyó la necesidad de realizar tal tarea a través del documento de identidad de determinado que cuando es capturado, no lo presta la policía judicial debe tomar el registro de cada cédula y verificar la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan.

Tal medida abarca también el hecho de que si no se logra la verificación de la identidad la policía judicial que realizó la confrontación debe remitir el registro de cada cédula inmediatamente a la Registraduría del Estado Civil a efectos de que se expida copia de la fotocédula en un tiempo no superior a las 24 horas y en caso de no aparecer la persona en los Archivos de tal ente debe proceder a registrarla de manera excepcional.

Si bien la jurisprudencia Constitucional ha indicado que la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas y la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal (sentencia C-511 de 1999) juega papel importante el proceso de acreditación de la ciudadanía que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que en los términos del Artículo 99 de la Constitución Política es la condición previa e indispensable para ejercer el Derecho de sufragio para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción no existe en el ordenamiento jurídico una norma que contenga el deber expreso de su portabilidad.

Aunque de las normas existentes sobre los derechos políticos se deriva implícitamente sin ser sancionable la obligatoriedad de contar con la cédula de ciudadanía para el debido ejercicio de la ciudadanía se concluye que su portabilidad si bien se exige en algunos escenarios que aseguran la participación del ciudadano en la actividad política del país y para el ingreso a determinados sitios públicos o para la realización de determinadas actividades no llevarla consigo no puede implicar una sanción pues violaría el principio de legalidad tal como lo expresa el Artículo 6 de la ley

906 de 2004 y el Artículo 6 de la ley 599 de 2000

Si bien la cedula de ciudadanía es el medio de identificación por excelencia para ocasiones en las que se posibilite la prueba de esa identidad a través de otros métodos que autoriza la ley o que tratándose de la normatividad policiva le permitan a la autoridad llegar a la identificación plena previa ponderación de los mismos.

Bajo esta consideración la aplicación de la tecnología al servicio de la Policía Nacional, en tiempos en los que la ciencia ha realizado avances notorios debe permitir un mejor despliegue de su actividad y una mayor garantía de derechos sin necesidad de sacrificar la Dignidad Humana, Artículo 1 de la C.P, la Libertad y el Debido Proceso en sus diferentes componentes Artículo 29 de la Constitución Política de nuestro país

Referente al principio de presunción de inocencia se pronunció en Sentencia C-003 de 2017, magistrado ponente Doctor Aquilino Arrieta Gomez, y en su parte pertinente dice.

3.2 Garantías básicas que conforman la presunción de inocencia
El principio de la presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas 1. Nadie puede considerarse culpable al menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías 2. La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación 3. El trato a las personas bajo investigación por un delito debe ser acorde con este principio

3.2.1 En primer lugar solo se puede imponer una sanción a la persona al término de un proceso rodeado de las plenas garantías contempladas en la Constitución y en la ley, en la que se haya demostrado su responsabilidad Al respecto la Corte Constitucional ha señalado

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable a el acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"

La presunción de inocencia constituye uno de los principales mecanismos de defensa de la libertad de los ciudadanos pues imp

que sean sancionados de manera arbitraria y asegura que solamente pueden serlo luego de que se haya demostrado que ha cometido un delito o una conducta ilícita (para el caso de sanciones administrativas) en un proceso rodeado de todas las garantías las cuales buscan proteger al ciudadano de los abusos de poder punitivo del Estado al respecto la jurisprudencia ha señalado:

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el Artículo 29 inciso 4 de la Constitución Política mandando por el cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la Ley consagran para desvirtuar su alcance

De esta manera para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere acreditar la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como delito en un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales y legales tales como 1. La exigencia de la existencia de un delito para la aplicación de una pena (Nulla poena sine crimine) No hay delito ni hay pena sin ley 2. El principio de la legalidad (nullum in crimine sine lege) La ley pues constituye la única fuente del derecho pena 3. El principio de la necesidad (nulla necessitas sine injuria) No hay necesidad sino hay injuria o daño 4. El principio de lesividad (nulla lex poenalis sine necessitate) la ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias 5. El Derecho penal de acto (nulla injuria sine actione) No hay daño sin acción 6. El principio de la culpabilidad (nulla actio sine culpa) ninguna persona puede ser condenada sino existe dolo o al menos culpa 7. El principio de la jurisdiccionalidad (nulla culpa sine iudicio) ninguna pena sin jurado 8. El principio acusatorio (nullum in crimine sine accusatione) Nulo es el jurado sin acusación 9. El debido proceso probatorio (nulla accusatio sine probatione) Nula es la acusación sin prueba y 10. El Derecho a la Defensa (Nulla probatio sine defensione) Nula es la prueba sino hay defen

La enervación de la presunción de inocencia requiere entonces que se demuestre la culpabilidad del individuo la cual se orienta por tres (3) principios 1. El principio de responsabilidad de acto pues en un Estado Social de Derecho "Solo se permite castigar al hombre por lo que hace por su conducta social y no por lo que ni por lo que desea pensar o siente 2. La responsabilidad de la vida de la comisión de delitos es subjetiva pues no hay actos voluntarios que exige la configuración del elemento subjetivo del delito y 3. Se debe tener en cuenta el grado de culpabilidad

Para imposición de la pena, de tal manera que a su autor se le impone una sanción mayor o menor atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad. Es decir la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

3.2.2 En segundo lugar la presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado:

"En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño o participo en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*"

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado, por lo anterior en virtud de esta axioma se debe aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de la inocencia de que goza el acusado; a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción de manera suficiente y racional en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"Es un estado social de derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño o participo en la comisión del mismo, lo que se le conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello a la luz del principio de *in dubio pro reo* si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que volver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor. Implica

Su absolución.

Como consecuencia de lo anterior. Esta Corporación ha determinado que la carga de la prueba recae sobre las autoridades judiciales del Estado a quienes corresponde demostrar la responsabilidad penal del procesado para ello (2) Se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que en cualquier caso (3) Toda duda sea resuelta a favor del acusado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Los requisitos de la procedencia fueron reiterados por la Corte Constitucional en sentencia T-384 de 2018 Magistrada Ponente Doctora CRISTINA SCHLESINGER, así:

3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos procedimentales absoluto sustantivo y fáctico. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 Esta Corporación actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto Constitucional ha determinado unas reglas claras sobre la providencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden Constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial.

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios, por consiguiente, las normas de la Carta política y, en especial aquellas que prevén tales derechos constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional a saber: (1) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y (2) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores principios y derechos previstos por la Constitución si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legiti-

legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos Constitucionales en el caso concreto mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia de índole Constitucional las cuales toman la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado lo que se opone a que se use indistintamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho legislado que tienen origen a la controversia, más aun cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que a pesar de dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales casos es que se habilita el amparo Constitucional.

3.2 En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005 estableció de forma Unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos de naturaleza sustancial y procedimental que deben ser acreditados en cada caso concreto como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos (1) los requisitos generales que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe Constitucional y legal relacionados con la seguridad jurídica los que de efectos a cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y (2) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que pueda incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3 Así los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada Sentencia C-590 de 2005

3.3.1 Que la Cuestión que se discute resulte de evidencia de la Vulneración Constitucional para la Corte, el juez Constitucional no puede estudiar Cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia Constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez es decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la Vulneración

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto claro decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

3.3.5 Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la Vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere allegado tal Vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no prevista por el Constituyente si es menester que el acto tenga claridad en cuanto a el fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial que la haya planteado, al interior del proceso y que de cuenta de todo ello al momento de pretender la protección Constitucional de sus derechos.

3.5.2 Defecto Sustantivo o material se presenta "Cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contravie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta manera la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto los cuales fueron recogidos sintéticamente en la Sentencia SU-649 de 2017 la cual se transcribe en lo pertinente.

"Esta irregularidad en la que incurrir los operadores jurídicos se genera, entre otras razones (1) Cuando la decisión judicial se base en una norma que no es aplicable por que (A) no es pertinente (B) ha sido derogada y por tanto perdido vigencia (C) es inexistente (D) ha sido declarada contraria a la Constitución (E) a pesar de que la norma cuestionada esta vigente y es Constitucional no se adecua a la situación factica a la cual se aplico por que la norm.

Utilizada, por ejemplo se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador (2) a pesar de la autonomía judicial, al la interpretación o aplicación de la norma a el caso concreto, no se encuentra prima facie dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la Jurisdicción y de la interpretación jurídica aceptable y la decisión judicial (3) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (4) la disposición aplicada se toma injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución (5) un poder concedido a el juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición" (6) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (7) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto"

Y es que la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir que dicha actividad debe sentirse al carácter normativo de la Constitución (Artículo 4 de la C.P.) la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (Artículo 2º superior) de la primacía de los derechos humanos (Artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la C.P.) y la garantía de acceso a la administración de justicia (Artículo 228 superior)

Ahora bien por ser relevante para el caso que nos ocupa el derecho sustantivo por aplicación de una norma inexistente se configura cuando el operador judicial da solución a un asunto basado en una aparente disposición que carece de todo soporte constitucional y legal a su vez, el defecto sustantivo por interpretación se estructura cuando (1) El funcionario judicial le otorga la norma un sentido y alcance que esta no tiene, el tal suerte que la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o irrazonable desproporcionada a los intereses legítimos de las partes y (2) la autoridad judicial le confiere a la norma una interpretación posible dentro de las varias interpretaciones que ofrece la disposición, pero con clara contra vención de postulados e inole constitucionales

De lo anterior se desprende que para que la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto constituya un defecto, su sustitución es preciso que el funcionario judicial en su labor hermeneutica desconozca o se aparte abiertamente y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico y ello es importante indicar porque no es posible la intervención del juez de tutela cuando la interpretación resultante de la norma y su aplicación a e asunto respectivo, sean plausibles, constitucionalmente admisibles o razonables.

Señor Juez Constitucional en la presente acción pública constitucional se cumplen a total cabalidad los anteriores presupuestos veámoslos así:

A.- La cuestión es de relevancia constitucional pues se me han vulnerado varios derechos fundamentales entre ellos el derecho a un debido proceso, Artículo 29 inciso 4 de la Constitución Política de Colombia.

B.- Se agotaron todos los medios ordinarios, la sentencia condenatoria se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada, no fue presentada por parte de la Defensora de Oficio ni del Defensor de Oficio, el recurso de apelación y la denuncia totalmente debido a que fui declarado persona ausente y no procede el Recurso de Revisión por no reunirse los presupuestos del Artículo 220 de la Ley 600 del 2000.

C.- En cuanto al requisito de inmediatez, tenemos que fui detenido el día 23 de Septiembre de 2019, y se me enteró de la sentencia condenatoria dictada el 1 de Agosto de 2002. por lo cual el término es razonable y proporcionado.

debido a que en su momento presente Accion Constitucional Conforme a el Artículo 86 de la Constitucion politica y el Tribunal Superior de Villavicencio Vulnero y retardo de una manera improcedente y poco etica la respuesta a dicha accion

D-Desde ese momento hasta la fecha de buscado bajo todo los recursos poder tener acceso a dicho proceso por el cual fu Condenado, el escrito de Acusacion, pruebas materiales y a la sentencia sin que esto sea posible debido a que ninguno de los Accionados me ha dado Solucion a este requerimiento

E-El defecto por el cual se procede es DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, por Vulneracion a los siguientes derechos Fundamentales Asi: DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A NO RECIBIR TRATOS INHUMANOS NI DEGRADANT. DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A RECIBIR INFORMACION VERAZ y OPORTUNA, DERECHO DE PETICION, DERECHO A EL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE NOTIFICACION POR AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA-VULNERACION AL PRINCIPIO: PRESUNCION DE INOCENCIA E INDUBIO PRO REO y DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

PRETENCIONES:

PRIMERO: Solicito Se me amparen los derechos fundamentale. Como son el Derecho a la Dignidad Humana, el Derecho a no recib Tratos inhumanos ni degradantes, Derecho a la igualdad el

Derecho a recibir información Veraz y oportuna, El Derecho de Petición, El Derecho a acceder a la administración de la justicia y al momento que se profiera Fallo a mi favor se los ordene a cada uno de los accionados que en el término de cuarenta y ocho (48) horas cumplan con la protección de cada uno de los derechos fundamentales vulnerados

SEGUNDO: SE ME AMPARE el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO, por haberse incurrido en VIAS DE HECHO por DEFECTOS PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, y solicito se **REVOQUE** la sentencia condenatoria Nro. 060/02, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Velez (Santander) mediante providencia de fecha Agosto 01 de 2002 por el delito de Homicidio Agravado y otros dentro del radicado 2000-0023-00 y como consecuencia de esto **SE DECLARE MI LIBERTAD INMEDIATA.**

TERCERO: Se de inicio de las investigaciones pertinentes en tanto de índole penal como disciplinario en contra del titular del juzgado primero penal del circuito de Velez (Santander) por el momento en que fue llevado este proceso y sentencia a el vulnerar mi derecho a el Debido proceso

CUARTO: se le inicien las investigaciones pertinentes a los titulares de el juzgado primero penal municipal de San Gil (Santander) y el juzgado primero penal municipal de Cimitarra (Santander) por su mal proceder y obstrucción a las reiteradas solicitudes de que se me haga entrega de todo lo concerniente a este proceso penal

por el cual fui condenado y estoy privado de la libertad

QUINTO: Se le de inicio a las acciones penales y disciplinarias de en contra del titular que para la fecha del inicio de la investigación penal estaba a cargo de la Fiscalía primera de Cimitarra (Santander) por su mal proceder, actuar y profesionalismo poco ético en todo lo concerniente a mi proceso

SEXTO: Se inicien las investigaciones pertinentes en contra de cada uno de los magistrados del Tribunal Superior de Villavieja por su mal proceder y ocultamiento a la impugnación de una Acción de Tutela por mas de un (1) año

SEPTIMO: Se inicien cada una de las investigaciones a que diera lugar en contra de la titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Tunja por la vulneración de cada uno de mis derechos fundamentales ya antes mencionados. Continuamente

OCTAVO: Se investigue a fondo del porque según el Doctor Luis Enrique Angarita Medina, director de la Carcel de Cimitarra y quien instauró la respectiva denuncia no presento mi Ficha de caducati y mi respectiva reseña al ingreso a esta Carcel y según mi Cartilla biográfica antes del 23 de Septiembre de 2019 nunca he estado privado de la libertad

NOVENO: Se instauren las respectivas denuncias en la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Defensoria del pueblo, personeria Municipal en contra de cada uno de los funcionarios que han tenido que ver con lo relacionado con mi proceso por ocultamiento de material, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, Falsa denuncia, mal

procedimiento judicial, prevaricato por omision, prevaricato por accion, Ausencia de notificacion, Ausencia de Defensa Tecnica, Vulneracion al debido proceso, y Vulneracion a el Principio de presuncion de inocencia e in elubio pro reo.

DECIMO: Se les insta cada uno de los accionados para que al momento del fallo a mi favor en el termino maximo de cuarenta y ocho (48) horas cumplir a mi favor con lo antes requerido.

DECIMO PRIMERO: Se nombre un Veedor especializado para que se le haga seguimiento a todo lo antes mencionado y se le de cumplimiento a el fallo proferido a mi favor de manera inmediata.

DECIMO SEGUNDO: Se declare de manera inmediata mi libertad y sin mas dilaciones esta me sea notificada de una manera inmediata.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Copia de mi cartilla biografica actualizada a la fecha y a la vez solicito que se les requiera a cada uno de los accionados: Copia de todo el proceso llevado en mi contra como lo es el Escrito de acusacion, pruebas materiales, proceso, sentencia, tambien se les exija copias de cada una de las respuestas que me han brindado a mis solicitudes y a la vez estoy en total disposicion de hacer entrega de las solicitudes enviadas a cada uno de los accionados y sus respectivas respuestas a estas.

COMPETENCIA:

Señor Magistrado que conforme a las reglas de reparto /
Corresponda el tomar todo lo procedente a esta acción de
Tutela conforme a el Artículo 86 de la constitucion politica
de Colombia y conforme a el Artículo 1 de el Decreto ley 259
de 1.991 sea Usted el mas idoneo y competente para conocer
de ella.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito EULICES ARANGO me encuentro recluso en el Esta-
blecimiento penitenciario y carcelario del CPAMSER A/S El BAR.
pabellon 3, y a travez del Correo Electronico gerencia.jimcomer6807@
gmail.com que es del Dr. Eduardo Palacios Defensor de Derechos
Humanos

JURAMENTO: /

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todo lo aca y a
expuesto es real y Verdadero en cuanto a hechos y derechos y que
no he presentado acción de Tutela bajo el amparo de estos misma
derechos constitucionales y que pese a que pretendo otra acción
de tutela anteriormente esta difiere completamente de esta

Agradezco toda la atención, colaboración, pronta y positiva
respuesta a esta Acción Constitucional

DIOS LOS BENDIGA

Del Magistrado Constitucional;

Con todo el respeto y admiración;

Cordialmente;

EULICES ARANGO
CC 86'005.674 (Granada)

TD N.U

pabellon 3 d/s EI BARNE

EULICES ARANGO

FIRMA



HUELL

CPAMS EL BARNE - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 10/01/2023 03:07 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1052461 Apellidos y Nombres: ARANGO EULICES * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC12010

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 150010563 Identificación: 86005674 Expedida en: Granada-Meta
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Dos Quebradas-Granada-Meta, 05/08/1969
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: YUNNY CASTILLO SASTOQUE
 No. Hijos: 3 Padre: RAMON ANTONIO ORTIZ Madre: ROSA MARIA ARANGO
 Dirección: Manzana K Casa 18 B/ Pedro Daza Teléfono: 3143069578
 Ciudad de Residencia: San Martin-Meta
 No. de Ingresos: 3 Fecha Ingreso: 23/06/2021
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 23/09/2019
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7092017 No.Proceso: 2006 0766 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO VELEZ SANTANDER - COLOMBIA
 Disposición: 3365052 Fecha: 01/08/2002 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera
 Disposición 3365052 Consecutivo 2104175 Número: N/A Fecha: 01/08/2002
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar
 Cuantía Años: 34 Meses: Días:
 Profirió Juzgado 1 penal del circuito velez santander - colombia Acción NSP:
 Condenado por: Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones Homicidio Hurto

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
3365042	23/09/2019	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA (SANER - COLOMB)	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
2104175	N/A	01/08/2002	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	34			Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

CPAMS EL BARNE - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 10/01/2023 03:07 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1052461	Apellidos y Nombres:	ARANGO EULICES	* Identificado	NO
-----	---------	----------------------	----------------	----------------	----

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	7056032	No.Proceso:	5068961056422-2019-	S.J.	Sindicado	Estado:	Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MESETAS-META						
Disposición:	3269768	Fecha:	16/06/2019	Etaa:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera

V-I Providencias de Otros Procesos
V-II Soporte Documentos Otros Procesos
VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
150-0022023	04/01/2023	Cpams, Pabellon 3, Piso 3, Pasillo 1, Celda 11	Ubicación actual
150-0032022	14/01/2022	Cpams, Pabellon 3, Piso 3, Pasillo 2, Celda 13	Ubicación anterior
150-1532021	06/09/2021	Cpams, Pabellon 3, Piso 2, Pasillo 1, Celda 5	Ubicación anterior
150-1142021	08/07/2021	Alojamiento Internos Combita, Patio 3, Piso2a, Celda31	Ubicación anterior
150-1032021	23/06/2021	Alojamiento Internos Combita, Patio 8, Unidad Especial, Celda 76	Ubicación anterior
133-0842019	09/12/2019	Alojamiento Internos Granada, Patio 1, Cordoba	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
150-0492022	23/12/2022	23/09/2022	22/12/2022	Ejemplar	
150-0352022	22/09/2022	23/06/2022	22/09/2022	Ejemplar	
150-0222022	23/06/2022	23/03/2022	22/06/2022	Ejemplar	
150-0112022	24/03/2022	23/12/2021	22/03/2022	Ejemplar	
150-0512021	29/12/2021	23/09/2021	22/12/2021	Ejemplar	
150-0382021	23/09/2021	23/06/2021	22/09/2021	Ejemplar	
133-2222021	26/04/2021	09/12/2020	08/03/2021		
133-0024	19/01/2021	09/09/2020	08/12/2020	Ejemplar	
133-4742020	16/09/2020	09/06/2020	08/09/2020	Buena	
133-349200	30/06/2020	09/03/2020	08/06/2020	Buena	
133-1302020	17/03/2020	09/12/2019	08/03/2020	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
133-00012020	23/01/2020	23/01/2020	27/04/2020	Observación y Diagnóstico
133-00042020	27/04/2020	27/04/2020		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS
X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
X-I Programación Beneficios Administrativos

CPAMS EL BARNE - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 10/01/2023 03:07 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1052461	Apellidos y Nombres:	ARANGO EULICES	* Identificado	NO
-----	---------	----------------------	----------------	----------------	----

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-003467	14/05/2021	INPEC	EPMSC GRANADA	CPAMS EL BARNE	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17671354	14/02/2020	17/12/2019	31/01/2020	186			
17772958	08/05/2020	01/02/2020	30/04/2020	366	0	366	0
17864640	13/08/2020	01/05/2020	31/07/2020	360	0	360	0
17907155	21/10/2020	01/08/2020	30/09/2020	246	0	246	0
17983201	12/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	366	0	366	0
18084893	15/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	366	0	366	0
18168026	10/07/2021	01/04/2021	23/06/2021	330	0	330	0
18300815	27/10/2021	19/07/2021	30/09/2021	312	0	312	0
18417133	17/02/2022	01/10/2021	31/12/2021	372	0	372	0
18483927	02/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	372	0	372	0
18564417	25/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	360	0	360	0
18681406	08/11/2022	01/07/2022	30/09/2022	378	0	378	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	ED. BASICA MEI CLEI II	Fecha inicial:	19/07/2021
------------------	------------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

Visita:	6533301	F. Programada:	03/09/2019	F. Efectiva:	06/09/2019	Responsable:	Moreno Guio Carlos Humberto
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	-----------------------------

Tipo Novedad: Control telefonico

Observaciones: Se llama a la ppl al 3166138374, quien manifiesta estar en su casa cumpliendo con su domiciliaria.

DS. RIOS CARVAJAL ELKIN MAURICIO
ASESOR JURIDICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente:

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ

Aprobado: Acta N°074.

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO POR RESOLVER

En relación con la competencia de esta Corporación para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor **Eulices Arango** contra los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez, Primero Penal del Circuito de San Gil, Primero Penal del Circuito de Cimitarra y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la Fiscalía Primera Local de Cimitarra y el Tribunal Superior de Villavicencio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, la cual ingresó por reparto el 23 de mayo cursante.

ANTECEDENTES

1. El señor Eulices Arango informa que el 23 de septiembre de 2019 fue capturado en virtud de la orden que libró el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, quien el 1 de agosto de 2002 profirió sentencia condenatoria en su contra por los delitos de homicidio y otros, cuya providencia desconocía pues fue declarado persona ausente en el proceso penal. Que la Fiscalía Primera Delegada “Municipal” de Cimitarra inició investigación penal en su contra y posteriormente remitió la actuación por competencia, correspondiendo el asunto a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Vélez, quien profirió resolución de acusación en su contra y respecto de la cual se omitió la notificación personal o a través de otro medio a su defensor, con lo cual considera que

no se le garantizó la debida defensa técnica y se le imposibilitó la interposición de recursos.

Estima que no se debió proferir sentencia condenatoria en su contra porque previamente no se adelantaron las actuaciones tendientes a obtener la plena identificación de las personas que intervinieron como autores o coautores de los hechos investigados, no se realizó el cotejo de huellas dactilares, no se revisó la tarjeta decadactilar de su documento de identidad y tampoco se realizó la diligencia de reconocimiento mediante fotografías.

Agrega que ante el Tribunal Superior de Villavicencio se tramitó una acción constitucional con fundamento en las irregularidades presentadas en el proceso penal adelantado en su contra, sin embargo, se incurrió en mora al momento de proferir la respectiva decisión, además, indica que ha intentado obtener copia del escrito de acusación, pruebas y sentencia de la causa penal, pero los accionados no han accedido a dicha pretensión.

2. Con base en lo expuesto, el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales invocados; que se revoque la sentencia condenatoria No. 060/02 del 1 de agosto de 2002 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez y se le conceda la libertad de manera inmediata; que se adelanten las investigaciones a que haya lugar en contra de los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez, Primero Penal “Municipal” de San Gil y Primero Penal “Municipal” de Cimitarra por la omisión en la entrega de las piezas procesales; que se adelanten las investigaciones pertinentes en contra de la “Fiscalía Primera de Cimitarra” por las irregularidades en el proceso penal adelantado en su contra; que se adelanten las investigaciones a que haya lugar en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Villavicencio por el “ocultamiento” por más de un año de la impugnación de acción de tutela; que se adelanten las investigaciones pertinentes en contra del Juzgado Tercero de EPMS de Tunja por la vulneración de sus derechos; y que se investigue el actuar del Director de la Cárcel de Cimitarra quien presentó denuncia en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De los antecedentes enunciados encuentra la Sala que carece de competencia para resolver de fondo la acción promovida por el señor Eulices Arango, teniendo en cuenta que aparece como accionado el Tribunal Superior de Villavicencio, de quien se reclama la presunta mora en que incurrió en el trámite de la impugnación interpuesta en una acción de tutela presentada por el señor Eulices Arango, con fundamento en las alegadas irregularidades de un proceso penal adelantado en su contra.

En tal sentido, se atenderá lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, que en cuanto a la asignación y conocimiento de la acción de tutela dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así las cosas, se dispone para los efectos pertinentes remitir esta acción constitucional a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en aras de que se surta el reparto respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata la acción de tutela promovida por el señor **Eulices Arango** con destino a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Magistrado

SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN
Magistrado

PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACÍA
Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Paolo Francisco Nieto Aguacia
Magistrado
Sala Despacho 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Simón Eduardo Martínez Escandón
Magistrado
Sala 04 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce2961dabd014d032ff5f3841230d7bbfd207e81d468369da9135e31a292a3**

Documento generado en 24/05/2023 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO No. 029

Tunja, 25 de mayo de 2023

Señores Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL - REPARTO
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
Bogotá D. C.

Referencia: Remisión Acción de tutela por competencia.

Comedidamente me permito **REMITIR** a esa Corporación la Acción de Tutela con **N.U.R. 150012204000 2023-00318 00 y R.I 2023-0643**, instaurada por **Eulices Arango** contra los Juzgados Primero Penal del Circuito de Vélez, Primero Penal del Circuito de San Gil, Primero Penal del Circuito de Cimitarra y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, la Fiscalía Primera Local de Cimitarra y el Tribunal Superior de Villavicencio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en Interlocutorio No T- 040 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Honorable Magistrado doctor **RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**, mediante el cual **resolvió: REMITIR** de manera inmediata la acción de tutela promovida por el señor **Eulices Arango** con destino a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Adjunto la referida acción de tutela con sus anexos y lo actuado por esta Corporación, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,


YENNY ASTRID CRUZ
Secretaria